

Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias

[Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2025](#)

Artículo 1. Los presentes Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias son de orden público y tienen por objeto regular, en el marco de competencia del Instituto, los Códigos de Ética que deben emitir los Concesionarios del Servicio de Radiodifusión, los Concesionarios del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y los Programadores, los cuales deben asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando que los Concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos. Asimismo, tienen por objeto regular a las Defensorías de Audiencias.

Lo anterior, en razón de que los mecanismos establecidos por la Ley para la defensa de las Audiencias son los Códigos de Ética y las Defensorías de Audiencias.

Artículo 2. Para efecto de los Lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

I. Accesibilidad. - Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a la información y las comunicaciones, incluidos sus sistemas y tecnologías;

II. Alfabetización Mediática e Informacional. - Conjunto de conocimientos, destrezas, actitudes y valores que permite a las audiencias adquirir competencias y habilidades para comprender sus necesidades de información, tomar decisiones informadas y conscientes respecto de su consumo audiovisual, así como saber buscar, encontrar, evaluar, usar y contribuir a la información y el contenido de los medios;

III. Audiencias. - Personas titulares de derechos que perciben y consumen contenidos de audio o audiovisuales provistos a través del Servicio de Radiodifusión y del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, según corresponda;

IV. Canal de Programación. - Organización secuencial en el tiempo de contenidos de audio o audio y video asociado puesta a disposición de la Audiencia bajo la responsabilidad de una misma persona, y dotada de Identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión de Radiodifusión;

V. Código de Ética.- Documento que contiene un conjunto de principios, valores y fundamentos deontológicos adoptados por los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos que tiene por objeto proteger los derechos de las audiencias, así como asegurar que los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos cumplan con los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Concesionario de Radiodifusión. - Persona física o moral que cuenta con un título de concesión para prestar el Servicio de Radiodifusión;

VII. Concesionario de Televisión y Audio Restringidos. - Aquella persona que cuenta con un título de concesión correspondiente, y presta el Servicio de Televisión y Audio Restringidos;

VIII. Defensoría de Audiencias. - Persona física nombrada por los Concesionarios de Radiodifusión y/o Programadores y, en su caso, Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos que será responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias, en términos de los Códigos de Ética y demás disposiciones aplicables;

IX. Discapacidad. - Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discriminación.- Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como Discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la Discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

XI. Identidad. - Conjunto de características de un Canal de Programación, tales como el nombre comercial, logotipo, programación, entre otras, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las Audiencias;

XII. Igualdad de Género. - Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;

XIII. Instituto. - Instituto Federal de Telecomunicaciones;

XIV. Ley. - Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

XV. Lineamientos. - Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias;

XVI. Multiprogramación. - Distribución de más de un Canal de Programación en el mismo canal de transmisión de Radiodifusión;

XVII. Programador. - Persona física o moral que cuenta con la capacidad de conformar un Canal de Programación a la que un Concesionario de Radiodifusión brinda acceso a uno o más Canales de Programación en Multiprogramación, previa autorización del Instituto;

XVIII. Registro. - Registro Público de Concesiones del Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto;

XIX. Servicio de Radiodifusión. - Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello, y.

XX. Servicio de Televisión y Audio Restringidos. - Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.

Todas las definiciones comprendidas en el presente artículo pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural, en masculino o femenino, según corresponda.

Capítulo I

De los Códigos de Ética

Artículo 3.- Los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias.

Los Canales de Programación que tengan la misma Identidad a lo largo del país deberán tener el mismo Código de Ética.

Artículo 4.- En el marco de la libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y a fin de evitar cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos, los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos deberán expedir Códigos de Ética, los cuales deberán contener, de forma mínima, lo siguiente:

- I. Mención expresa de los derechos de las Audiencias referidos en los presentes Lineamientos, así como las directrices generales del Concesionario de Radiodifusión o Programador para su garantía;
- II. Misión, en la que se establezca el propósito respectivo y su impacto en las Audiencias;
- III. Visión, a fin de definir qué se busca alcanzar en el futuro y su impacto en las Audiencias;
- IV. Valores, a partir de los cuales se definirá la programación transmitida;
- V. La mención expresa respecto a la observancia de los principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, entre otras, y

VI. La mención expresa de que en conjunto con la Defensoría de Audiencias (para el caso de Concesionarios de Radiodifusión y Programadores) contarán con los medios para la recepción de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones presentadas por las Audiencias.

Los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos solamente deberán incluir en sus Códigos de Ética lo relativo a las fracciones II a VI.

Artículo 5.- Los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos deberán inscribir sus Códigos de Ética en el Registro mediante el uso del eFormato B. 9. Código de Ética de los "Lineamientos del Registro Público de Concesiones", a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto, en términos de lo señalado en los "Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica" y de los "Lineamientos del Registro Público de Concesiones".

El Código de Ética será aplicable y exigible a partir de su inscripción en el Registro.

Artículo 6.- La solicitud de inscripción de los Códigos de Ética deberá realizarse de conformidad con los siguientes plazos:

- I. Los Concesionarios de Radiodifusión que inicien operaciones, tendrán 60 días naturales a partir de dicho inicio;
- II. Los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos, tendrán 60 días naturales a partir de la inscripción del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, y
- III. Los Programadores que inicien transmisiones en Multiprogramación tendrán 60 días naturales a partir de dicho inicio.

Artículo 7.- El Código de Ética deberá ser publicado en la página de Internet de los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos, en caso de contar con la misma.

Los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos que no cuenten con página de internet, deberán poner a disposición de las Audiencias el Código de Ética en su domicilio.

Artículo 8.- Cuando los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos realicen modificaciones a sus Códigos de Ética, deberán someter nuevamente a inscripción los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores. Hasta en tanto no se inscriban los nuevos Códigos, seguirán siendo aplicables los que se encuentren inscritos.

Capítulo II

De los Derechos de las Audiencias

Artículo 9.- Son Derechos de las Audiencias del Servicio de Radiodifusión:

- I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;
- II. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales;
- III. Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria;
- IV. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios;
- V. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- VI. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.

Artículo 10.- Son Derechos de las Audiencias con Discapacidad:

- I. Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional;

Lo anterior será sin perjuicio de la observancia de lo dispuesto para los Concesionarios del Servicio de Radiodifusión señalados en el artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", y los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida, quienes deberán continuar dando cumplimiento a sus obligaciones en virtud de dichas disposiciones.

- II. A que se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto;
- III. A contar con mecanismos que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias, sin que estos representen una carga desproporcionada o indebida a los concesionarios y los programadores, y
- IV. Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad.

Capítulo III

De la Defensoría de Audiencias

Artículo 11.- Los Concesionarios de Radiodifusión, así como los Programadores deberán contar con una Defensoría de Audiencias, que podrá ser del mismo concesionario o programador, conjunta entre varios concesionarios o programadores o a través de organismos de representación.

Artículo 12.- Los Concesionarios de Radiodifusión y los Programadores deberán proveer a la Defensoría de Audiencias de la información necesaria para el desempeño de su labor, así como procurarán proporcionar los elementos materiales para dicho fin. Asimismo, deberán respetar y promover su independencia e imparcialidad, debiendo abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que tienda a coartar dichos principios en el actuar de la Defensoría de Audiencias.

Artículo 13.- Las personas Defensoras de Audiencias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de su designación;
- II. Contar con experiencia en alguna o algunas de las materias de comunicación, derecho, radiodifusión y/o telecomunicaciones.

Para el caso de las personas Defensoras de Audiencias que sean designadas por Concesionarios sociales comunitarios, indígenas y afroamericanos, también podrán contar con experiencia en actividades relacionadas con los fines de la concesión, o los usos y costumbres de los respectivos pueblos o comunidades indígenas y afroamericanas, o, en su caso, podrán ser originarios de la comunidad o tener conocimiento del contexto de la misma;

- III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año al día de su designación, y

IV. No laborar o haber laborado con el o los Concesionarios de Radiodifusión o Programadores respectivos, durante un periodo previo de dos años al día de su designación, con excepción de aquellos que hayan llevado a cabo labores en materia de Defensoría de Audiencias.

Artículo 14.- Con la finalidad de acreditar los requisitos listados en el artículo anterior, el Concesionario de Radiodifusión o Programador deberá exhibir el eFormato B. 10. Defensor de las audiencias de los "Lineamientos del Registro Público de Concesiones".

Asimismo, deberá adjuntar a dicho formato un escrito libre suscrito por el mencionado Concesionario de Radiodifusión o Programador bajo protesta de decir verdad, que deberá contener la siguiente información respecto de la persona Defensora de Audiencias: *I.* el señalamiento de la edad con que cuenta la persona nombrada al día de su designación; *II.* manifestación expresa relativa a que cuenta con experiencia en alguna o algunas de las materias de comunicación, derecho, radiodifusión y/o telecomunicaciones y descripción de la misma o, para el caso de las personas Defensoras de Audiencias que sean designadas por Concesionarios sociales comunitarios, indígenas y afroamericanos, que cuentan con experiencia en actividades relacionadas con los fines de la concesión, o los usos y costumbres de los respectivos pueblos o comunidades indígenas y afroamericanas, o, en su caso, son originarios de la comunidad o tienen conocimiento del contexto de la misma; *III.* manifestación de no haber sido condenada por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año

al día de su designación, **iv.** señalamiento de no laborar o haber laborado con el o los Concesionarios de Radiodifusión o Programadores respectivos, durante un período previo de dos años al día de su designación, así como **v.** que no existe conflicto de interés para el desempeño de su labor.

Artículo 15.- Los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores deberán inscribir el nombramiento de su Defensoría de Audiencias ante el Registro mediante el uso del eFormato B. 10. Defensor de las audiencias de los "Lineamientos del Registro Público de Concesiones" señalado, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto, en términos de lo previsto en los "Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica" y de los "Lineamientos del Registro Público de Concesiones".

Artículo 16.- La solicitud de inscripción de las Defensorías de Audiencias deberá realizarse de conformidad con los siguientes plazos:

- I. Los Concesionarios de Radiodifusión que inicien operaciones tendrán 60 días naturales a partir de dicho inicio;
- II. Los Programadores que inicien transmisiones en Multiprogramación tendrán 60 días naturales a partir de dicho inicio.

La Defensoría de Audiencias deberá cumplir con sus responsabilidades y funciones a partir de su fecha de nombramiento, lo cual no exime la obligación de inscribirlo en el Registro.

Artículo 17.- La actuación de la Defensoría de Audiencias deberá ser imparcial e independiente, teniendo como prioridad hacer valer los Derechos de las Audiencias velando por la observancia de los Códigos de Ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario.

Artículo 18.- La Defensoría de Audiencias tendrá, al menos, las siguientes responsabilidades y funciones:

- I. Recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias;
- II. Sujetar su actuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, los Lineamientos, los Códigos de Ética y demás disposiciones aplicables;
- III. En sus actuaciones deberá privilegiar el principio del interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación;
- IV. Difundir los Derechos de las Audiencias, así como los mecanismos con los que se cuenta para garantizarlos;
- V. Coadyuvar en la implementación de medidas de accesibilidad respecto de la difusión de su actuación, así como para que las Audiencias con Discapacidad puedan expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas, sin que estas representen una carga desproporcionada;
- VI. Llevar un registro de los asuntos atendidos y tenerlo a disposición del Instituto;

VII. Elaborar un informe anual de su gestión, con fecha de corte al 31 de diciembre de cada año, el cual estará a disposición del Instituto y contendrá al menos, el número de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos recibidos; breve descripción de los mismos, así como resumen de la atención otorgada, y

VIII. Atender en tiempo y forma todos los requerimientos que, en su caso, le formule el Instituto, relacionados con su actividad.

Asimismo, la Defensoría de Audiencias podrá llevar a cabo acciones de alfabetización mediática e informacional, en favor de sus Audiencias.

Artículo 19.- Los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores deberán contar con mecanismos que brinden Accesibilidad a las Audiencias con Discapacidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a las Defensorías de Audiencias, sin que estos representen una carga desproporcionada o indebida a los Concesionarios o Programadores.

Artículo 20.- En caso de cambio de la Defensoría de Audiencias, el Concesionario de Radiodifusión o Programador deberá, dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la terminación, por cualquier causa, del nombramiento de la Defensoría de Audiencias, solicitar la inscripción de uno nuevo, el cual será inscrito por el Instituto en términos del procedimiento establecido.

Ante un cambio de Defensoría de Audiencias la atención de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones de la Audiencia que hayan quedado pendientes recibirán oportunamente la atención que corresponda.

Artículo 21.- La Defensoría de Audiencias determinará los medios para la recepción de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones, así como para la difusión de su actuación, entre los cuales podrá optar por: correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico sin perjuicio de que estos medios puedan implementarse en su conjunto, o bien, ampliarse con la finalidad de brindar la debida atención a las Audiencias.

La Defensoría de Audiencias en conjunto con el Concesionario de Radiodifusión o Programador, deberán asegurar que el o los medios para la recepción de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones estén habilitados y sean funcionales, a fin de que las Audiencias puedan presentar y dar seguimiento a las mismas.

El Concesionario de Radiodifusión o Programador señalará, ya sea en su página de Internet o a través de su programación los medios que la Defensoría de Audiencias haya determinado para la recepción de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones, asegurando que estén habilitados y sean funcionales.

Artículo 22.- La presentación a la Defensoría de Audiencias de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos y la programación deberá ser por escrito o a través del medio que se haya establecido para tal fin, dentro del plazo de 7 días hábiles posteriores a la emisión del programa o contenido audiovisual correspondiente, señalando lo siguiente:

1. Nombre completo o denominación social;
2. Domicilio y/o correo electrónico;

3. Teléfono;
4. Nombre, horario y/o referencia que permita identificar el contenido de audio o audiovisual materia del escrito;
5. Las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones según sea el caso, y
6. En su caso, las pruebas que considere pertinentes.

Los datos personales presentados a la Defensoría de Audiencias deberán ser tratados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 23.- La Defensoría de Audiencias deberá atender las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos presentadas dentro del plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente en que se hayan presentado éstas.

Para dichos efectos, el Concesionario de Radiodifusión o Programador deberá proporcionar oportunamente a la Defensoría de Audiencias la información necesaria para la atención de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos, de conformidad con los plazos previstos entre ambas partes, a fin de que la Defensoría de Audiencias esté en posibilidades de atender las mismas dentro de los 20 días hábiles establecidos.

En caso de resultar necesario, la Defensoría de Audiencias podrá requerir al solicitante datos e información complementaria, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para desahogar lo solicitado. Si el solicitante no atiende el requerimiento oportunamente, la Defensoría de Audiencias podrá desechar la solicitud.

El plazo con que cuenta la Defensoría de Audiencias para atender las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos presentadas se suspenderá al surtir efectos la notificación de la prevención indicada en el párrafo anterior y se reanudará al día siguiente en que el solicitante desahogue lo correspondiente.

La Defensoría de Audiencias podrá emitir recomendaciones, observaciones y sugerencias al Concesionario de Radiodifusión o Programador, como resultado del caso concreto sometido a su conocimiento.

La Defensoría de Audiencias responderá a la Audiencia aportando las respuestas recibidas y, en su caso, la explicación que a su juicio merezca.

La Defensoría de Audiencias publicará las recomendaciones que en su caso emita, a través de los medios que al efecto determine.

Capítulo IV

Del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 24.- Las Audiencias podrán presentar al Concesionario de Televisión y Audio Restringidos las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos que transmitan dichos Concesionarios, a efecto de que los mismos

determinen lo conducente, para cuyo fin deberán contar con un correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico a disposición de las Audiencias, asegurando que estén habilitados y sean funcionales.

Lo anterior, con excepción de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos de las señales radiodifundidas que sean retransmitidas en términos de los Lineamientos Generales en Relación con lo Dispuesto por la Fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Artículo 25.- Los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos podrán optar por nombrar en cualquier momento una Defensoría de Audiencias, en cuyo caso, podrá ser inscrita de conformidad con las disposiciones aplicables en relación con las Defensorías de Audiencias de los Concesionarios de Radiodifusión o Programadores de los presentes Lineamientos.

En caso de contar con una Defensoría de Audiencias, la atención y tramitación de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones correspondientes, podrá seguir las mismas directrices que para el caso del Servicio de Radiodifusión, lo que incluye la elaboración del informe anual de su gestión, con fecha de corte al 31 de diciembre de cada año y su puesta a disposición del Instituto.

Capítulo V

Supervisión y Sanciones

Artículo 26.- El Instituto supervisará que los Concesionarios de Radiodifusión, los Programadores, los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos y las Defensorías de Audiencias den cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 27.- El Instituto sancionará en términos de la Ley, el incumplimiento a los Lineamientos.

Transitorios

Primero. - Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en el portal de Internet del Instituto.

Segundo. - El presente Acuerdo entrará en vigor a los 15 días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. - Los Códigos de Ética que hayan sido emitidos y, en su caso, inscritos por los Concesionarios de Radiodifusión, los Programadores y los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán vigentes hasta que se lleve a cabo la inscripción de sus nuevos Códigos de Ética dentro del plazo establecido para ello en el Transitorio Cuarto del presente Acuerdo.

Cuarto. - Los Concesionarios de Radiodifusión, los Programadores y los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos deberán solicitar la inscripción de sus respectivos Códigos de Ética en términos del presente acuerdo dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Quinto. - Los Concesionarios de Radiodifusión y los Programadores deberán solicitar la inscripción de los nombramientos de sus respectivas Defensorías de Audiencias en términos del presente Acuerdo dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Lo anterior, con excepción de aquellos Concesionarios de Radiodifusión y Programadores que previamente a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos hayan solicitado la inscripción de su respectiva Defensoría de Audiencias ante el Registro.

Sexto. - Se modifican los eFormatos Específicos de Inscripción al Registro Público de Concesiones: "B. 9. Código de ética" y "B. 10. Defensor de las audiencias" a que se refiere el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos del Registro Público de Concesiones, de conformidad con los Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo respectivamente.

Comisionado Presidente*, **Javier Juárez Mojica**. - Firmado electrónicamente. -
Comisionados: **Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González, Ramiro Camacho Castillo**. - Firmado electrónicamente.

Acuerdo P/IFT/111224/736, aprobado por unanimidad en la XXXI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 11 de diciembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ANEXO 1

FORMATO DE REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES - B.9. CÓDIGO DE ÉTICA	 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
--	---

SECCIÓN 1. DATOS PARA LA INSCRIPCIÓN	
CONCESIONARIO Y/O PROGRAMADOR	
Folio(s) Electrónico(s) en los que recaerá la inscripción:	+
En el caso de concesiones en materia de radiodifusión, distintivo(s):	+
DATOS DEL CÓDIGO DE ÉTICA*	
Título o denominación del documento:	

Identidad del (los) canal(es) de programación al (los) que le(s) es (son) aplicable (s) el Código de Ética	
ANTECEDENTE REGISTRAL	
Si la inscripción que solicita sustituye a una registrada previamente, señalar el número de inscripción a sustituir:	
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN	
Indicar la opción de expedición de constancia de inscripción, adicional a la que será remitida al expediente correspondiente. De ser afirmativa la indicación, la constancia de inscripción se pondrá a disposición del solicitante en la oficina del Registro Público de Concesiones del Instituto, después de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la inscripción.	
<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> NO

SECCIÓN 2. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA	
Tipo de Documento	
	Copia simple del Código de Ética.

INSTRUCTIVO DE LLENADO	
Nombre del campo	Descripción del campo
Concesionario y/o Programador	Deberá seleccionar la información de referencia correspondiente.
Folio(s) electrónico(s):	Folios Electrónicos que correspondan al Programador solicitante o a las concesiones de las cuales es titular el concesionario solicitante de la inscripción.
En el caso de concesiones en materia de radiodifusión, distintivo(s):	Indicar los distintivos de llamada de las estaciones o canales a los cuales les aplicará el código de ética a ser registrado.
Título o denominación del documento:	De ser el caso, nombre con el que se identifica el documento código de ética.
Identidad del (los) canal(es) de programación al (los) que le(s) es (son) aplicable (s) el código de ética	Indicar la Identidad del (los) canal(es) de programación al (los) que le(s) es (son) aplicable (s) el código de ética. Este campo es únicamente aplicable a Concesionarios de Radiodifusión y Programadores.
Antecedente Registral	Folio de Inscripción en el Registro Público de Concesiones del documento que antecede al presentado en la solicitud.
Expedición de Constancia de Inscripción	Indicar si requerirá la emisión de constancia de inscripción impresa.
Documentación adjunta*	Seleccione con una "X" la documentación que adjunta al formato.

PLAZOS A LOS QUE ESTARÁ SUJETO EL TRÁMITE
<p>El plazo máximo de resolución del trámite por parte del IFT, a partir de la recepción de la presente solicitud, será de 3 (tres) meses.</p> <p>El plazo con que cuenta el IFT para efectuar a los interesados la prevención ante la falta de información o requisitos del trámite es de 20 (veinte) días hábiles.</p> <p>En caso de prevención, el plazo con que cuenta el interesado para subsanar la información o documentación faltante o errónea será de 10 (diez) días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya desahogado la prevención el IFT desechará el trámite.</p>

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL TRÁMITE
<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 177, fracción XXII y 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión - Artículo 5 de los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias. - Artículo 8 de los Lineamientos del Registro Público de Concesiones.

INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PUEDA SER DE UTILIDAD A LOS INTERESADOS
<ul style="list-style-type: none"> • Los Concesionarios de Radiodifusión que inicien operaciones, tendrán 60 días naturales a partir de dicho inicio para presentar esta solicitud. • Los Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos, tendrán 60 días naturales a partir de la inscripción del Servicio de Televisión y Audio Restringidos para presentar esta solicitud. • Los Programadores que inicien transmisiones en Multiprogramación tendrán 60 días naturales a partir de dicho inicio para presentar esta solicitud.

ANEXO 2

FORMATO DE REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES - B.10. DEFENSOR DE LAS AUDIENCIAS	 <p>INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>
--	--

SECCIÓN 1. DATOS PARA LA INSCRIPCIÓN		
CONCESIONARIO Y/O PROGRAMADOR		
Folio(s) Electrónico(s) en los que recaerá la inscripción:		+
En el caso de concesiones en materia de radiodifusión, distintivo(s):		+
Identidad del (los) canal(es) de programación al (los) que le(s) es (son) aplicable (s) la Defensoría de Audiencias		
DATOS DE LA DEFENSORÍA DE AUDIENCIAS*		
Nombre(s):		
Apellido Paterno:		
Apellido Materno:		
Fecha de designación de la Defensoría de Audiencias:		
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN		

Indicar la opción de expedición de constancia de inscripción, adicional a la que será remitida al expediente correspondiente. De ser afirmativa la indicación, la constancia de inscripción se pondrá a disposición del solicitante en la oficina del Registro Público de Concesiones del Instituto, después de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la inscripción.

Sí

NO

SECCIÓN 2. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

Tipo de Documento	
	Escrito libre bajo protesta de decir verdad del Concesionario de Radiodifusión o Programador, que deberá contener la siguiente información respecto de la persona Defensora de Audiencias:
	<i>i.</i> el señalamiento de la edad con que cuenta la persona nombrada como Defensora de Audiencias al día de su designación;
	<i>ii.</i> manifestación expresa relativa a que cuenta con experiencia en alguna o algunas de las materias de comunicación, derecho, radiodifusión y/o telecomunicaciones y descripción de la misma, o, para el caso de las personas Defensoras de Audiencias que sean designadas por Concesionarios sociales comunitarios, indígenas y afromexicanos, que cuentan con experiencia en actividades relacionadas con los fines de la concesión, o los usos y costumbres de los respectivos pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas, o, en su caso, son originarios de la comunidad o tienen conocimiento del contexto de la misma;
	<i>iii.</i> manifestación de no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año al día de su designación, y
	<i>iv.</i> señalamiento de no laborar o haber laborado con el o los Concesionarios de Radiodifusión o Programadores respectivos, durante un periodo previo de dos años al día de su designación, así como
	<i>v.</i> que no existe conflicto de interés para el desempeño de su labor.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

Nombre del campo	Descripción del campo
Concesionario y/o Programador	Deberá seleccionar la información de referencia correspondiente.
Folio(s) Electrónico(s)*:	Folios Electrónicos que correspondan al Programador solicitante o a las concesiones de las cuales es titular el concesionario solicitante de la inscripción.
En el caso de concesiones en materia de radiodifusión, distintivo(s):	Indicar los distintivos de llamada de las estaciones o canales a los cuales les aplicará la Defensoría de Audiencias a ser registrada.
Identidad del (los) canal(es) de programación para el (los) que se designa la Defensoría de Audiencias	Indicar la Identidad del (los) canal(es) de programación para el(los) cual(es) se designó la Defensoría de Audiencias. Este campo es únicamente aplicable a Concesionarios de Radiodifusión y Programadores.
Datos de la Defensoría de Audiencias*	Nombre de la persona física que haya sido designada por el concesionario como Defensora o Defensor de Audiencias, Nombre, Apellido paterno, Apellido materno.
Fecha de designación:	Fecha con la que la Defensoría de Audiencias fue designada por parte del concesionario solicitante para asumir dicho encargo.
Expedición de Constancia de Inscripción	Indicar si requerirá la emisión de constancia de inscripción impresa.

Documentación adjunta*	Seleccione con una "X" la documentación que adjunta al formato.
------------------------	---

PLAZOS A LOS QUE ESTARÁ SUJETO EL TRÁMITE

El plazo máximo de resolución del trámite por parte del IFT, a partir de la recepción de la presente solicitud, será de 3 (meses).
 El plazo con que cuenta el IFT para efectuar a los interesados la prevención ante la falta de información o requisitos del trámite es de 20 (veinte) días hábiles.
 En caso de prevención, el plazo con que cuenta el interesado para subsanar la información o documentación faltante o errónea será de 10 (días hábiles). Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya desahogado la prevención el IFT desechará el trámite.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL TRÁMITE

- Artículos 177, fracción XXII, 259 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.
- Artículo 15 de los **Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias**.
- Artículo 8 de los **Lineamientos del Registro Público de Concesiones**.

INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PUEDA SER DE UTILIDAD A LOS INTERESADOS

- Los Concesionarios de Radiodifusión que inicien operaciones tendrán 60 días naturales a partir de dicho inicio para presentar esta solicitud;
- Los Programadores que inicien transmisiones en Multiprogramación tendrán 60 días naturales a partir de dicho inicio para presentar esta solicitud.

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, primer párrafo, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, **CERTIFICA:** Que el presente documento, constante de treinta y cinco fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de amparo 653/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, aprueba y emite los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias." aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXI Sesión Ordinaria, celebrada el 11 de diciembre de dos mil veinticuatro, identificado con el número P/IFT/111224/736.

Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, a 17 de diciembre de dos mil veinticuatro. - Rúbrica.